Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Asunto:	Auto Inadmite
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00345.00
Causante:	Flor de María Loaiza Díaz.
Solicitantes:	Diana María Loaiza Cardona, Cristóbal Loaiza Cardona, José Antonio Loaiza Cardona, Luis Gabriel Loaiza Cardona y Óscar Fernando García Gómez.
Auto:	713

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada de la causante Flor de María Loaiza Díaz (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 41.907.184, iniciado por los señores Diana María Loaiza Cardona, Cristóbal Loaiza Cardona, José Antonio Loaiza Cardona, Luis Gabriel Loaiza Cardona y Óscar Fernando García Gómez

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 "*Lo que pretende, expresado con precisión y claridad*" y en el 5 "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*".

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso…*"

El artículo 85 ibídem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: "*…con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado…**o de la calidad de heredero**…*"

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Se debe informar el canal digital donde debe ser notificado el señor Ernesto Loaiza Díaz, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este.

2. Comunicar el canal digital donde debe ser notificado el señor Óscar Fernando García Gómez.

3. Aportar los avalúos de los bienes relictos de que trata el núm. 6º del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

4. Aportar copia legible de la escritura pública No. 7200 del 24 de septiembre de 1994 expedida por la Notaría Tercera de Armenia; dado que la allegada tiene apartes cortados e ilegibles.

5. Debe aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-101359, donde aparezca la cancelación del gravamen obrante en la anotación No. 003 referente al usufructo vitalicio constituido a favor de la causante.

6. Allegar el poder otorgado por el señor Óscar Fernando García Gómez, no tiene presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. En caso que se hubiera otorgado mediante mensaje de datos, no se acredita que el poder hubiera sido enviado a la apoderada judicial desde el correo electrónico del poderdante.

7. No se aportó el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la señora María Roselia Loaiza Díaz, de quien se manifestó haber sido hermana de la causante.

8. No se aportaron los registros civiles de defunción de Gilberto Antonio Loaiza Díaz y María Roselia Loaiza Díaz, de los cuales se manifestó haber sido herederos del causante en calidad de hermanos.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" por cuanto las piezas procesales se presentan en solo dos archivos en PDF. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante Flor de María Loaiza Díaz (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 1.275.434, promovida por Diana María Loaiza Cardona, Cristóbal Loaiza Cardona, José Antonio Loaiza Cardona, Luis Gabriel Loaiza Cardona y Óscar Fernando García Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ce7d5ebdc2832ead45a5f1b51b61197797175910c84e1dfa2046a92e8fb23**
Documento generado en 18/10/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica